



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-136/2019.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE
EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE SONORA

RECURRENTE: SENEL CAMARENA RUÍZ

**EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-136/2019**, interpuesto por el **C. SENEL CAMARENA RUÍZ** en contra de **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA** por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00049919;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El once de enero de dos mil diecinueve, **SENEL CAMARENA RUÍZ**, solicitó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA**, con número de folio 00049919 la siguiente información:

“Solicito el status y respuesta del recurso de revisión con fecha 17 de mayo 2017 interpuesto ante la Comisión mixta general de conciliación y resolución del personal académico de Conalep Sonora.(Se adjunta evidencia).”

2.- El trece de febrero del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-5) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta otorgada, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública el día catorce de febrero de dos mil diecinueve. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-136/2019.

3.- Por su parte el sujeto obligado COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado, notificándosele el mismo al recurrente, siendo así que mediante promoción 151 de fecha veinte de marzo de los presentes, viene reiterando los agravios iniciales, manifestando inconformidad con la misma.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos,

prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad toda vez que la respuesta otorgada no está sustentada legalmente, es decir, no se encuentra fundada en alguna de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo 2016-2018 Conalep Sonora-SINTACEPTES, inconformándose con la respuesta otorgada, por lo cual interpuso el

presente recurso de revisión, notificándosele al sujeto obligado, el cual con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado rindió el informe de ley, mismo que obra en autos para todos los efectos legales a que haya lugar, manifestando con fecha veinte de marzo de los presentes inconformidad por parte del recurrente con la respuesta proporcionada.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito el status y respuesta del recurso de revisión con fecha 17 de mayo 2017 interpuesto ante la Comisión mixta general de conciliación y resolución del personal académico de Conalep Sonora.(Se adjunta evidencia).”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, que si bien es cierto no encuadra dentro de las obligaciones de transparencia específicas previstas por los artículos 81 y 90 del ordenamiento legal recién citado.

V.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día trece de febrero de dos mil diecinueve, se inconformó con la respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que manifiesta que la misma no se encuentra fundada en ninguna de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo 2016-2018 Conalep Sonora-Sintaceptes, en cuanto a los emisores de las resoluciones en carácter de integrantes de la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución del Personal Académico de Conalep, motivo por el cual se agravió e interpuso el medio de impugnación que hoy nos ocupa. Ahora bien, una vez admitido el mismo, se le notificó al sujeto obligado a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniese; siendo así que, vía informe, de fecha

siete de marzo de dos mil diecinueve, viene otorgando respuesta a la solicitud de información por conducto del representante legal del Colegio, Lic. Florencio Castillo Gurrola, misma que se transcriben para todos los efectos legales a que haya lugar.

130

M



[Handwritten signature]
LA AP...
RDS



Hermosillo, Sonora a 06 de marzo de 2019
Oficio No. DGUJ/036/2019

"2019 AÑO DE LA MEGAREGION SONORA-ARIZONA"

Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora
Presente.

Lic. Florencio castillo Gurrola, en mi carácter de representante legal del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, tal como lo acredito mediante poder notarial número 1,563, pasado ante la Fe de Notario Público número 67 Lic. Karina Gastelum Félix, mismo que se anexa, de igual forma señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicados en calle Matamoros 105 esquina con Jalisco de la Colonia centro de esta ciudad de Hermosillo Sonora; y correo electrónico transparencia@conalepsonora.edu.mx con el debido respeto comparezco para EXPONER:

Por medio del presente vengo dando contestación al recurso de revisión, ISTAI –RR-136/2019 que fue notificado mediante oficio ISTAI/JURIDICO-139/2019, de fecha 26 febrero de 2019, mediante correo electrónico el día transparencia@conalepsonora.edu.mx, interpuesto contra el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, por parte del C. SENEL CAMARENA RUIZ, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con el folio No.49919, donde se requiere la siguiente información: "Solicito el status y respuesta del recurso de revisión con fecha 17 de mayo 2017 interpuesto ante la Comisión mixta general de conciliación y resolución del personal académico de Conalep Sonora. (se adjunta evidencia)."

Misma que fue atendida en cuanto a la información solicitada, y acompañándose de la respuesta y documentación respectiva en la siguiente forma:

"le informo que conforme al expediente de copias que obran en esta Unidad de Asuntos Jurídicos, de los asuntos de la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico (CMGCRCPA), informo que el estatus y respuesta sobre el recurso de revisión es un recurso de revisión mediante la representación sindical, ya que en lo que respecta al escrito de fecha 11 de mayo presentada por la delegación sindical si bien señala la inconformidad con la resolución este es notoriamente improcedente en razón de la extemporaneidad del mismo, ya que al estar constituida las comisiones en igualdad de miembros, es decir sindicato y Conalep sonora, por lo que al ser estos los emisores de las resoluciones en carácter de integrantes de la misma se dan por enterados formalmente al momento de su emisión, lo que en este caso atendería a la fecha 24 de abril de 2017. Improcedente conforme al Acuerdo emitido por la CMGCRCPA".

[Faint text, possibly a stamp or signature]



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Dirección de Educación Profesional Facultad de Educación Sonora
Matamoros (h) 105 esquina Jalisco de la Colonia Centro de Hermosillo
Tel: (662) 294 2441 Fax: (662) 294 2442

15



Es por ello que se sostiene la respuesta antes mencionada en virtud de haberse atendido la solicitud de información hecha a Conalep Sonora, otorgándole respuesta sobre dicha petición en razón de no ser posible brindar documentación, ya que tal como se refirió en la respuesta señalándose el estatus del recurso, mismo que se tiene como no presentado, dada la falta de formalidad y extemporaneidad del mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130 del Contrato Colectivo de Trabajo 2016-2018, de Conalep Sonora, y por consecuencia no se generó respuesta al mismo, aunado a que lo expresado en los agravios del solicitante, es relativo a una relación laboral, e intento de validación al fondo de dicho procedimiento por parte del ISTAI, lo cual implica una invasión de esferas jurídicas, que corresponden a otras causas e instancias, como lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, autoridad ante la cual se dirime la controversia laboral

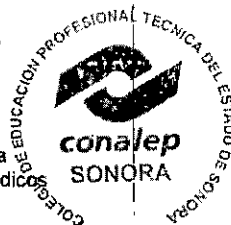
Además no omito solicitar en términos del artículo 149 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso A la Información Pública del Estado De Sonora, el sobreseimiento del presente recurso por ser inoperantes e infundados los agravios expresados por el recurrente en razón de solicitar revisión de aspectos que van más allá de la competencia del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; ya que de los propios agravios señala supuestas violaciones a la normatividad interna, correspondiente al propio procedimiento, lo cual es de notoria incompetencia del acceso a la información, desviando el objeto de dicha autoridad materia de transparencia y de la propia solicitud de información, lo que erróneamente el solicitante lo pretender hacer ver como objeto de un procedimiento en materia laboral, ajeno a esta instancia y a la propia la solicitud de acceso a la información. De igual manera se anexa como documentales, consistentes en:

- 1) Respuesta inicial a la solicitud de información presentada por el C. Senel Camarena Ruiz, en tiempo y forma de acuerdo a la ley aplicable en la materia.
- 2) Copia del contrato colectivo de trabajo 2016-2018.

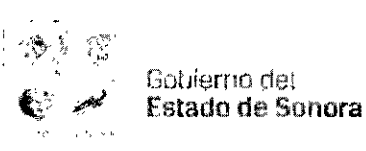
Sin más por el momento, reciba un saludo cordial.

Atentamente.
"Orgullosamente CONALEP"


Lic. Florencio Castillo Gurrola
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos



- C.c.p. Lic. Francisco Carlos Silva Toledo, Director General.
- C.c.p. Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Molina, Titular de la Unidad de Transparencia.
- C.c.p. Archivo.



DIRECCIÓN GENERAL
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora
Matamoros No. 105 esq. Jalisco Col. Centro C.P. 83000
Tel. (662) 289 3750 Fax (662) 213 0606
Hermosillo, Sonora

18



Hermosillo, Sonora a 27 de enero de 2019
Oficio No. DGUJ/010/2019

Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Molina, M.A.
Titular de la Unidad de Evaluación Ejecutiva
Titular de la Unidad de Transparencia
Conalep Sonora
Presente.

Por medio del presente y en relación al oficio con referencia UEE/TR/011/2019, de fecha 14 de enero del presente, mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de acceso a la información con el folio No. 49919, donde se solicita la siguiente información: "Solicito el status y respuesta del recurso de revisión con fecha 17 de mayo 2017 interpuesto ante la Comisión mixta general de conciliación y resolución del personal académico de Conalep Sonora. (se adjunta evidencia)"; le informo que conforme al expediente de copias que obran en esta Unidad de Asuntos Jurídicos, de los asuntos de la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico (CMGCRCPA), informo que el estatus y respuesta sobre el recurso de revisión es un recurso de revisión mediante la representación sindical, ya que en lo que respecta al escrito de fecha 11 de mayo presentada por la delegación sindical si bien señala la inconformidad con la resolución este es notoriamente improcedente en razón de la extemporaneidad del mismo, ya que al estar constituida las comisiones en igualdad de miembros, es decir sindicato y Conalep sonora, por lo que al ser estos los emisores de las resoluciones en carácter de integrantes de la misma se dan por enterados formalmente al momento de su emisión, lo que en este caso atendería a la fecha 24 de abril de 2017. Improcedente conforme al Acuerdo emitido por la CMGCRCPA.

Sin más por el momento, reciba un saludo cordial.

Atentamente,
"Orgullosamente CONALEP"

RECIBIDO
01 FEB. 2019

Lic. Florencio Castillo Gurrola
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

DIRECCIÓN GENERAL
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora
Matamoros No. 105 esq. Jalisco Col. Centro C.P. 83000
Tel. (662) 289 3750 Fax (662) 213 0606
Hermosillo, Sonora. www.conalepsonora.edu.mx

C.c.p. Lic. Francisco Carlos Silva Toledo, Director General de Conalep Sonora.
C.c.p. Licda. Adriana Cecilia Velázquez Calderón, Titular del Órgano Interno de Control, SECOG-Conalep.
C.c.p. Lic. Carlos Alberto Xibillé Bustamante, Director de Administración y Miembro del Comité de Transparencia.

Ahora bien, una vez analizado lo vertido por el recurrente así como también por el sujeto obligado, se observa de las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, viene reiterando la respuesta inicial, manifestándole lo siguiente:

"Le informo que conforme al expediente de copias que obran en esta Unidad de Asuntos Jurídicos de los asuntos de la Comisión Mixta

General de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico (CMGCRCPA), informo que el estatus y respuesta sobre el recurso de revisión mediante la representación sindical, ya que en lo que respecta al escrito de fecha 11 de mayo presentada por la delegación sindical, si bien señala la inconformidad con la resolución, éste es notoriamente improcedente en razón de la extemporaneidad del mismo, ya que al estar constituida las comisiones en igualdad de miembros, es decir, sindicato y Conalep sonora, por lo que al ser estos los emisores de las resoluciones en carácter de integrantes de la misma se da por enterados formalmente al momento de su emisión, lo que en este caso atendería a la fecha 24 de abril de 2017, siendo IMPROCEDENTE conforme al acuerdo emitido por la CMGCRCPA.

Es por ello que se sostiene la respuesta mencionada, en virtud de haberse atendido la solicitud de información hecha al Conalep sonora, otorgándole respuesta sobre dicha petición en razón de no ser posible brindar documentación, ya que tal y como se refirió en la respuesta, señalándose el estatus del recurso, mismo que se tiene como no presentado, dado la falta de formalidad y extemporaneidad según lo estipulado por el artículo 130 del Contrato Colectivo del Trabajo 2016-2018 de Conalep sonora, y en consecuencia no se generó respuesta al mismo.

Ahora bien, analizando la información solicitada, se advierte que el sujeto obligado mediante informe le viene dando contestación a la misma, manifestándole que el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico, se tuvo por no presentado en virtud de ser interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el artículo 130 del Contrato Colectivo del Trabajo 2016-2018 Conalep Sonora, prevé que cuenta con el término de siete días hábiles para interponer el medio de impugnación correspondiente. Ahora bien, en cuanto a los agravios hechos valer por el recurrente, en el sentido de estar inconforme con el desechamiento de dicho recurso de revisión, ya que no se encontraba

extemporáneo, debido a las irregularidades en el procedimiento de notificación, es de advertirse que no se puede abordar al fondo de la legalidad del procedimiento para decretar dicho desechamiento, ello en virtud de no ser competencia de éste órgano garante, ni estar en facultades para decretar una falla en las formalidades del proceso, debiendo acudir a los medios de impugnación ante las autoridades competentes en resolver sobre cuestiones laborales, no obstante, al analizar la solicitud y valorar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se obtiene que éste último atiende lo solicitado por el recurrente, otorgándole la respuesta a su solicitud, dándole cumplimiento en tiempo y forma tal y como lo acredita mediante la probanza en el cual le hace llegar en los términos de ley la información, misma que de igual forma la anexa como probanza. Por lo que, al valorar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que la misma fue otorgada de manera completa y en tiempo y forma tal y como lo prevé el artículo 129 de la Ley 90, acreditando ello mediante la probanza anexa, misma que obra en autos para todos los efectos legales a que haya lugar, dando cabal cumplimiento a lo solicitado, en tiempo y forma apegado a derecho, en los términos solicitados, tanto en un inicio como en informe. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, en atención al artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **CONFIRMA** el presente asunto, en virtud de haberse otorgado la respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, quedando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

VI.- Sanciones.- Este Instituto **NO** estima que existe una probable responsabilidad en contra del sujeto COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO ED SONORA, en virtud de haberse hecho entrega de la información solicitada en tiempo y forma según lo previsto por el artículo 129 de la Ley 90. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo

Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **CONFIRMA** el presente recurso interpuesto por el **C. SENEL CAMARENA RUÍZ** en contra de **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA**, en virtud de haberse otorgado la respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, quedando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. AMG/LMGL



**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**



**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**



**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución 136/2019..